



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0356/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia es la núm. 033-2021-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L (GRESEFU), contra la Sentencia núm. 655-2018-SSEN-142, del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L (GRESEFU), contra la Sentencia núm. 655-2018-SSEN-142, de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la Lcda. Isabel Ramírez Marte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L (GRESEFU), mediante el Acto núm. 277/2021, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065, fue interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU), mediante instancia recibida en el Centro de Servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a esta sede constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida, Manuel Esteban Rosario Valdez, mediante el Acto núm. 132/2021, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

18) En cuanto al alegato sustentado por la parte recurrente respecto de la violación al debido proceso de ley, al doble grado de jurisdicción y a los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, relativos a la competencia de los tribunales de la materia, esta Tercera Sala pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advertir, del estudio de la sentencia impugnada que la corte a qua actuó apegada a las disposiciones de la ley y sobre la base del principio de economía procesal, máxime que en el curso del proceso ante el tribunal de primer grado las partes habían presentado sus pruebas, alegatos y conclusiones al fondo, encontrándose el expediente en condiciones de ser fallado, por lo que en ese sentido, las alegadas vulneraciones no se encuentran presentes en la decisión impugnada y por tanto deben ser desestimados dichos argumentos.

19) Respecto del alegato de que la corte a qua incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debe precisarse que este representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen; que en la especie del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que la corte a qua hubiese excedido o desnaturalizado los límites de su apoderamiento, ya que actuó utilizando de forma correcta la facultad de avocación y en el ámbito de las conclusiones presentadas por la entonces recurrente, en el sentido de que sea acogido el recurso de apelación relativo a la sentencia que declara la incompetencia del tribunal de primer grado, y en consecuencia que esta Corte se avoque a conocer el fondo del presente caso, decidió conocer, luego de revocar el aspecto relacionado con la incompetencia pronunciada por el tribunal de primer grado, los méritos de la demanda por despido injustificado incoada sin alterar ningún aspecto de su esencia; en tal sentido, también procede descartar este argumento y, en consecuencia, desestimar los medios que se examinan de forma conjunta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU), solicita la revocación de la sentencia recurrida. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

O. La corte de casación desnaturalizo los hechos para justificar su sentencia por tanto las motivaciones dadas no se corresponden con los hechos de la causa, el recurrente no interpuso un recurso de avocación interpuso un recurso de apelación pura y simplemente, esta es la razón por la que el expediente no estaba provisto de las pruebas documentales y testimoniales suficientes para el conocimiento del fondo del asunto y por tanto una de las condiciones esenciales para la avocación: “que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicios suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión” no se encontraba configurada por lo cual, al momento de dictar la sentencia se apartaron de los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P. Que la corte de trabajo de Santo Domingo, incurrió en violación al debido proceso y derecho de defensa porque dictó decidió el fondo de un asunto en ocasión de un recurso de apelación limitado a que se conociera la declinatoria y de acuerdo a pretensión del recurrente, que se enviara el asunto nuevamente por ante el juzgado de trabajo de Santo Domingo.

Q. Que asimismo la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso y derecho de defensa ya que estableció en su sentencia que el recurrente solicitó en sus conclusiones formales que la alzada se avocara al conocimiento del fondo. Demostramos que conforme al recurso de apelación el apelante nunca solicitó avocación por lo tanto el recurrido no tuvo la oportunidad de a ver defensa sobre la cuestión y la corte de casación incurrió en desnaturalización de los hechos que derivó en violación al debido proceso y derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y el art. 69, ordinales 1, 2, 4, 9 y 10 de nuestra Constitución de la República Dominicana.

Primero: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por configurarse todos los elementos requeridos para su interposición a la luz de la ley 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia;

Segundo: Declarar nula la sentencia laboral núm. 033-2021-SSEN-00065, de fecha veinticuatro (24) de febrero del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de que el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental violentado sea subsanado conforme al espíritu de la constitución dominicana.

Tercero: Condenar en costas al señor Manuel Esteban Rosario, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., e Indhira Wandelpool R., quienes afirman haberlas avanzado el proceso constitucional hasta su conclusión. [sic]

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Manuel Esteban Rosario Valdez, depositó su escrito de defensa donde solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional, fundando, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

Violación al principio constitucional del debido proceso Los magistrados del tribunal a-quo, con una claridad meridiana hacen constar en su sentencia, todas las documentaciones aportadas por las partes, así como las, que conforman la base fundamental del fallo dado, por lo que en su sentencia no existe la falta de motivación y motivación vaga que alegan los accionantes en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Los Magistrados del tribunal a-quo, tomaron en cuenta los documentos para emitir su fallo, y esto lo hicieron dentro del poder de apreciación de las pruebas que los mismos tienen.

Los Magistrados, al señalar las documentaciones aportadas por las partes, indican con esto, que las han examinado y al motivar su fallo, solo mencionan aquellos que les merecieron crédito para fundamentar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su fallo, tal y como lo hicieron en el presente caso, y con esto no es, que hayan incurrido en falta de ponderación de documentos ni en desnaturalización de la prueba aportada, y mucho menos en violación al derecho de defensa, como lo indican los recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Los Magistrados del tribunal a-quo, en modo alguno con su fallo han incurrido en violación al artículo 482 y 483 del Código de Trabajo, como lo alegan los recurrentes en su memorial de casación, pues los Magistrados indican claramente en sus motivaciones, de donde determinaron la competencia de dicho tribunal para conocer de dicho proceso en razón del territorio toda vez que quedo demostrado que el demandante realizo sus labores en la provincia Santo Domingo.

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores GREMIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS S.R.L. (GRESEFU), contra la sentencia No. 033-2021-SSEN-00065, fecha 24/2/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia ratificar la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar en derecho, al haber hecho los Honorables Magistrados del Tribunal a-quo una sana interpretación de los hechos, los documentos aportados y los testimonios de los testigos, y no haber incurrido en violación de ningunos de los medios alegados por los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Condenar a las partes accionantes al pago de las constas con distracción en favor y provecho del Licda. Isabel Ramírez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

EN CUANTO A LA DEMANDA EN SUSPENSION

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el LA DEMANDA EN SUSPENSION contra la sentencia No. 033-2021-SSEN-00065, fecha 24/2/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, por improcedente mal fundado y carente de base legal y por haberse basado en el debido proceso y la equidad.

SEGUNDO: ORDENAR, la ejecución de la presente sentencia, por haber hecho los honorables magistrados del tribunal a-quo una sana interpretación de los hechos, los documentos aportados y los testimonios de los testigos, y no haber incurrido en violación de ningunos de los medios alegados por los accionantes y sobre todo por ser una sentencia que será confirmada por este honorable tribunal.

TERCERO: Condenar a las partes accionantes al pago de las constas con distracción en favor y provecho del Licda. Isabel Ramírez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado por ante el Centro de Servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. Acto núm. 277/2021, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), referente a la notificación de la sentencia a la parte recurrente.

4. Acto núm. 132/2021, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), referente a la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

5. Escrito de defensa, interpuesto por Manuel Esteban Rosario Valdez el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Esteban Rosario Valdez en contra de la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU). La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderada del conocimiento de dicha demanda, declaró su incompetencia territorial y declinó el expediente a la presidencia del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 237/2014, de catorce (14) de mayo del dos mil catorce (2014). Frente a esta situación, el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia laboral núm. 655-2018-SSEN-142, del trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018), declarando resolutivo por despido injustificado el contrato de trabajo que vincula a las partes.

La indicada Sentencia núm. 655-2018-SSEN-142 fue recurrida en casación por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU), y fue rechazado el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Inconforme con la referida decisión, la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal Constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.3. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 277/2021, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mientras que la interposición del presente recurso de revisión constitucional fue el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), lo cual evidencia que ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

9.4. Ya dilucidado el caso anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.5. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.6. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; y (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

9.7. En complemento, en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. El presente caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede observarse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca desnaturalización de los hechos que derivaron en violación al debido proceso y derecho de defensa.

9.9. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

“En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

9.11. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que: (a) el recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión constitucional; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.

9.12. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53, numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional es la última de la vía ordinaria y el recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.13. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe *la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a: (a) desnaturalización de los hechos, y (b), violación al derecho de defensa y al debido proceso, supuestamente cometida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Las referidas cuestiones constituyen derechos y garantías fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

9.17. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la violación del derecho de defensa, al debido proceso y desnaturalización de los hechos, como causales de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU), en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por alegada violación al derecho de defensa, debido proceso y desnaturalización de los hechos; en síntesis, el planteamiento principal y desarrollado por la recurrente se limita a establecer que:

P. Que la corte de trabajo de Santo Domingo, incurrió en violación al debido proceso y derecho de defensa porque dictó decidió el fondo de un asunto en ocasión de un recurso de apelación limitado a que se conociera la declinatoria y de acuerdo a pretensión del recurrente, que se enviara el asunto nuevamente por ante el juzgado de trabajo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo. Q. Que asimismo la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso y derecho de defensa ya que estableció en su sentencia que el recurrente solicitó en sus conclusiones formales que la alzada se avocara al conocimiento del fondo.

10.2. Este tribunal constitucional, partiendo de lo anterior, pasará a analizar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.

10.3. Para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta lo siguiente:

18) En cuanto al alegato sustentado por la parte recurrente respecto de la violación al debido proceso de ley, al doble grado de jurisdicción y a los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, relativos a la competencia de los tribunales de la materia, esta Tercera Sala pudo advertir, del estudio de la sentencia impugnada que la corte a qua actuó apegada a las disposiciones de la ley y sobre la base del principio de economía procesal, máxime que en el curso del proceso ante el tribunal de primer grado las partes habían presentado sus pruebas, alegatos y conclusiones al fondo, encontrándose el expediente en condiciones de ser fallado, por lo que en ese sentido, las alegadas vulneraciones no se encuentran presentes en la decisión impugnada y por tanto deben ser desestimados dichos argumentos.

19) Respecto del alegato de que la corte a qua incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debe precisarse que este representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen; que en la especie del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que la corte a qua hubiese excedido o desnaturalizado los límites de su apoderamiento, ya que actuó utilizando de forma correcta la facultad de avocación y en el ámbito de las conclusiones presentadas por la entonces recurrente, en el sentido de que sea acogido el recurso de apelación relativo a la sentencia que declara la incompetencia del tribunal de primer grado, y en consecuencia que esta Corte se avoque a conocer el fondo del presente caso, decidió conocer, luego de revocar el aspecto relacionado con la incompetencia pronunciada por el tribunal de primer grado, los méritos de la demanda por despido injustificado incoada sin alterar ningún aspecto de su esencia; en tal sentido, también procede descartar este argumento y, en consecuencia, desestimar los medios que se examinan de forma conjunta. [SIC]

10.4. La parte recurrente, en su recurso de revisión, hace mención a que con la decisión impugnada la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la corte de apelación vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, porque decidió el fondo de un asunto en ocasión de un recurso de apelación limitado a que se conociera la declinatoria de incompetencia del tribunal en razón del territorio. De las fundamentaciones de la sentencia recurrida, transcritas anteriormente, se desprende que el planteamiento respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación en materia laboral fue abordado por la Tercera Sala en los acápites 18 y 19 de la decisión recurrida, respondiendo a los mismos alegatos de desnaturalización planteados por el recurrente, de manera detallada y motivada, como se aprueba a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) En cuanto al alegato sustentado por la parte recurrente respecto de la violación al debido proceso de ley, al doble grado de jurisdicción y a los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, relativos a la competencia de los tribunales de la materia, esta Tercera Sala pudo advertir, del estudio de la sentencia impugnada que la corte a qua actuó apegada a las disposiciones de la ley y sobre la base del principio de economía procesal, máxime que en el curso del proceso ante el tribunal de primer grado las partes habían presentado sus pruebas, alegatos y conclusiones al fondo, encontrándose el expediente en condiciones de ser fallado, por lo que en ese sentido, las alegadas vulneraciones no se encuentran presentes en la decisión impugnada y por tanto deben ser desestimados dichos argumentos.

19) Respecto del alegato de que la corte a qua incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debe precisarse que este representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen; que en la especie del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que la corte a qua hubiese excedido o desnaturalizado los límites de su apoderamiento, ya que actuó utilizando de forma correcta la facultad de avocación y en el ámbito de las conclusiones presentadas por la entonces recurrente, en el sentido de que sea acogido el recurso de apelación relativo a la sentencia que declara la incompetencia del tribunal de primer grado, y en consecuencia que esta Corte se avoque a conocer el fondo del presente caso, decidió conocer, luego de revocar el aspecto relacionado con la incompetencia pronunciada por el tribunal de primer grado, los méritos de la demanda por despido injustificado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoada sin alterar ningún aspecto de su esencia; en tal sentido, también procede descartar este argumento y, en consecuencia, desestimar los medios que se examinan de forma conjunta.

10.5. Por su parte, el recurrido, señor Rosario Valdez, en su escrito de defensa estableció que:

Los Magistrados del tribunal a-quo, en modo alguno con su fallo han incurrido en violación al artículo 482 y 483 del Código de Trabajo, como lo alegan los recurrentes en su memorial de casación, pues los Magistrados indican claramente en sus motivaciones, de donde determinaron la competencia de dicho tribunal para conocer de dicho proceso en razón del territorio toda vez que quedó demostrado que el demandante realizó sus labores en la provincia Santo Domingo.

10.6. Es preciso aclarar que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Manuel Esteban Rosario Valdez, y la parte recurrida era la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L (GRESEFU), en contra de la Sentencia núm. 237/2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

10.7. Respecto al conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o la valoración de aspectos sobre el fondo, mediante la Sentencia TC/0327/17, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. (Precedente reiterado en las Sentencias TC/0446/21; TC/0270/22).

10.8. De igual forma, sobre la valoración de las pruebas, este colegiado reitera el criterio establecido en las Sentencias TC/0397/19; TC/0764/17; TC/0467/20; que señalan lo siguiente:

Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de la actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados (...)

En lo que respecta al Tribunal Constitucional, este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso (...).

10.9. De los citados precedentes se desprende que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es un mecanismo extraordinario y su alcance se limita a las prerrogativas que establece la referida ley núm. 137-11, de manera que no es posible que se conozcan cuestiones relativas a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos, pruebas o se realicen valoraciones sobre el fondo, por lo que se rechaza este pedimento.

10.10. Sobre el derecho de defensa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que:

el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. (Precedente reiterado en la Sentencia TC/0294/19)

10.11. También mediante Sentencia TC/0404/14, este tribunal estableció que:

podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso. (Precedente reiterado en la Sentencia TC/0294/19)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera que, al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia cumplió con su deber de garantizar el debido proceso, al salvaguardar el derecho de defensa, ya que las partes tuvieron la oportunidad de contradecir los argumentos de la contraparte, por lo que procede a rechazar el indicado medio.

10.13. A la luz de la argumentación expuesta, se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente los medios de casación, al no comprobarse la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU). En este tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

11.1. La recurrente, en la misma fecha que interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó mediante una instancia separada la suspensión provisional de los efectos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo el presente recurso.

11.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, ya que se ha decidido rechazar el recurso; por tanto, no es necesario estatuir sobre ella, debido a que la suerte de la misma se encuentra indisolublemente ligada al recurso principal. En razón de lo anterior, procede inadmitir la demanda en suspensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU); a la parte recurrida, el señor Manuel Esteban Rosario Valdez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria